

Foll - 213-13

Foll 214-3



**INFORME**

**SOBRE**

**EL ESTADO DE LOS MONTES**

**DE LA**

**PROVINCIA DE LUGO.**



Imprenta de Pujol, y Hermano.

Ata Bibliotheca de Sarricaga

1. 20726

D.º Pedro Conde

p  
p

R. 26. 153

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00372293

# INFORME

SOBRE

## EL ESTADO DE LOS MONTES

de la

## PROVINCIA DE LUGO,



Y LOS MEDIOS DE PROVEER A SU CONSERVACION,

presentado al Consejo de Administracion  
por su Vice-Presidente D. José Maria  
Castro Bolaño, y adoptado por aquel  
cuerpo y la Junta de Agricultura.

---

LUGO: IMPRENTA DE PUJOL, Y HERMANO.



1850.

... ..

...

... ..

...

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

...

...

... ..

...

...



E  
pro  
de  
ha  
pa  
ter  
jos  
la  
cur  
cip  
sur  
tos  
que  
gor  
nen  
tura  
cali  
vad  
lo,  
vidi  
sim  
terc  
te



Es sabido que una gran parte de territorio de la provincia de Lugo, y con especialidad de los distritos del interior, es de aprovechamiento comun de los habitantes domiciliados dentro de los límites de las parroquias en que radica. Sus producciones consisten principalmente en helecho, árgoma, aliagas ó tojos, retamas y broza, creciendo entre estas plantas la yerba que sirve de pasto al ganado caballar, vacuno, lanar y cabrio, que constituye uno de los principales ramos de riqueza de la provincia. Estos terrenos surten además de combustible á diferentes establecimientos fabriles, y de leña á la clase pobre y menesterosa, que no tiene otro recurso para neutralizar los rigores del invierno, bastante duro en el interior. Tienen otra ventaja los montes comunes, que es su roturación periódica, conocida, según las diferentes localidades, con el nombre de rozas, senaras y estivadas. Según la mayor ó menor feracidad del suelo, se cava cada diez, quince ó veinte años, dividiéndose en suertes entre los vecinos, incluso los simples braceros, que comunmente se llaman caseteros; bien que éstos participan á veces de una suerte entera como los labradores de junta, y otras de

media, segun las diversas costumbres de las parroquias. Asi pues, estos terrenos son, por decirlo asi, el patrimonio del pobre, que ademas de mantener en ellos algunas cabezas de ganado, con cuya leche se alimenta, les hace producir con la roza el fruto necesario para sostener á su familia una gran parte del año, solo con el trabajo de sus brazos, sin que tenga que emplear abonos, ni hacer anticipaciones costosas.

Por todas estas consideraciones es indudable que los montes comunes merecen una proteccion especial de parte de la Administracion; y sin embargo, es preciso decirlo con franqueza, se ven en la actualidad enteramente abandonados. Una gran parte fué arrebatada al dominio comun, y convertida en propiedad particular, y lo que se salvó del pillaje, se encuentra en un estado verdaderamente deplorable: en las extensas llanuras del interior y en las montañas y cordilleras que cruzan la provincia solo vemos una vegetacion raquítica y mezquina: el caminante no encuentra en esos terrenos desolados un árbol que le abrigue contra los ardores del sol, ni los ganados una mata que los alimente. Continuando asi las cosas, llegará pronto el dia en que la clase pobre, que es la mas digna de la proteccion de la Administracion, no tenga combustible con que suplir la falta de abrigo, en la estacion rigurosa del año. Entonces acabará tambien la riqueza pecuaria, y la agricultura misma se resentirá de la falta de pastos, ganados y abonos, que le proporcionaron hasta ahora los montes comunes.

Dos son las causas que han concurrido á ponerlos en el estado en que se encuentran; á saber: las invasiones particulares, y el desórden en la explotacion. Son muchas las leyes de nuestros Códigos que prohiben el acotamiento de terrenos comunes, y

condenan los usurpadores á la restitucion; pero estas disposiciones legislativas estan muertas, y es un deber de la Administracion el restituirlas á la vida, empleando al efecto toda su actividad y energía. Se vé con escándalo que los vecinos notables por su poder é influencia se apoderan de los terrenos mas fértiles, agregándolos en grandes porciones á sus propiedades particulares, ó conservándolos cerrados, despues de levantar el fruto de las rozas, para no restituirlas jamás al aprovechamiento comun. Hay mas aun: sucede frecuentemente que los vecinos enagenan trozos considerables de estos terrenos, cubriendo con su producto, atenciones y gastos comunes, y otras veces los reparten entre sí, cerrando cada uno la suerte que le cupo, la cual es considerada desde entonces como una propiedad particular. Lo que se salva de esta depredacion general es talado sin consideracion, porque la mano del labrador no se contenta con cortar la leña fuera de tiempo y sazon, si no que emplea la azada para arrancar la mata misma, aniquilando el gérmen de la vegetacion. Produce tambien este mismo resultado el abuso de franquear las rozas á poco de haberse levantado el fruto: la yerba y las plantas brotan entonces con fuerza; pero vienen los ganados, y atraidos por la ternura de los tallos, los devoran haciendo imposible la reproduccion del pasto y de la leña. Vienen todavia á agravar el mal esos incendios tan comunes en la estacion de las rozas, que suelen devastar grandes extensiones de monte por la imprevision y falta de tino con que se hacen las quemas. Entre tanto los vecinos que debieran impedir estos desmanes por su propio interés, y los Alcaldes y mas funcionarios que estan obligados á ello por razon de sus destinos, los toleran, y frecuentemente los encubren, porque son autores ó cómplices.

Es tiempo ya de que la Administracion supe-

rior de la provincia dicte medidas protectoras para impedir que se consume la ruina de los montes comunes: le corresponde de derecho este protectorado, segun el tenor de diferentes disposiciones legislativas. El art. 5.º de las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833 pone los de propios y comunes de los pueblos bajo la administracion y gobierno de la Direccion general del ramo; y el 1.º del decreto de 6 de Julio de 1845 encarga á los Gefes políticos en sus respectivas provincias el régimen, conservacion y beneficio de estos mismos montes. En fin, el otro decreto de 24 de Marzo de 1846 declara que corresponde á los Comisarios de montes bajo la autoridad del Gefe político respectivo proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, comunes ó establecimientos públicos. Es pues incontestable que la Administracion tiene atribuciones para acordar, y poner en egecucion las medidas que crea conducentes á la conservacion de estos terrenos y al buen régimen de su aprovechamiento. Veamos ahora las que conviene emplear, para conseguir un resultado de tanta importancia y trascendencia.

Antes de todo es preciso enfrenar la avaricia de los particulares, poniéndoles en la impotencia de invadir, y apropiarse lo que es patrimonio de todos. Sobre este punto se expidió en 30 de Noviembre de 1845 por este Gobierno político una circular que prohíbe el acotamiento de montes comunes, y manda franquear los que se cerraron desde 1836; pero esta medida reparadora no alcanzó por desgracia á curar el mal, porque los encargados de egecutarla estan mas ó menos interesados en hacerla ilusoria. Ciertamente que ofrece grandes inconvenientes el franqueo de terrenos apropiados despues de largo tiempo, por vicioso que fuese el origen de la

apropiacion. Sin participar del exagerado respeto que algunos tributan á los hechos consumados, comprendo que el tiempo y el trabajo del hombre pueden hacer tolerable una posesion mal adquirida. Esos terrenos, que solo producian abrojos y malezas, se han convertido tal vez en tierras labradías, en viñedos, en prados y en dehesas, cuyo valor centuplica acaso el que tenia el suelo en el momento de la apropiacion. Para esta trasformacion fué preciso emplear mucho trabajo, pagar jornales costosos, invertir capitales de alguna consideracion, y desplegar una gran constancia y fuerza de voluntad. Restituir estos terrenos al dominio público, sin indemnizar á sus poseedores, sería una medida insensata é injustificable, por que en cambio de una ventaja imaginaria produciría una pérdida efectiva. El particular, y por consiguien- te el Estado, perdería en efecto el capital que representan las mejoras hechas en los terrenos comunes; y estos tornarían á su estado primitivo de baldios y eriables en perjuicio de la produccion y de la riqueza pública. No por eso diré yo que se consagre la usurpacion, y que se tengan con ella los miramientos que solo son debidos á las adquisiciones legítimas: lo que en este caso me parece justo, porque concilia todos los intereses, es que se tolere la apropiacion, imponiendo al terreno un cánon moderado redimible con destino á cubrir el presupuesto municipal del pueblo que sufrió la usurpacion.

Ya se conoce que esto no es aplicable á las invasiones recientes, y menos todavía á las que se verifiquen en lo sucesivo. Aqui no cabe condescendencia ni transacion: es preciso arrasar las cercas desde luego, y restituir los terrenos al aprovechamiento comun. La Administracion tiene para ello fuerza y atribuciones; y no puede menos de tenerlas, siendo responsable de la conservacion de estos terrenos, por-

que todo deber supone necesariamente el derecho á emplear los medios de llenarlo. En vano la mala fé se esforzará para entorpecer la accion administrativa, suscitando cuestiones de propiedad, á fin de llevar el conocimiento á los tribunales de justicia. En verdad que si esto bastase para detener la marcha de la Administracion, serían inútiles sus esfuerzos, y mas inútiles todavia las leyes y reglamentos que ponen á su cargo la conservacion y buen régimen de las propiedades del comun. Antes que poner á los pueblos en la necesidad de sostener innumerables pleitos, y hacer cuantiosos desembolsos para no obtener ventaja alguna positiva, cualquiera que fuese el resultado, debiera la Administracion, por prudencia y economía, abandonar los terrenos comunes al primer ocupante.

Por fortuna no es su posicion tan falsa que tenga que habérselas con la curia para conservar el depósito que se le ha confiado: su actividad tiene una esfera determinada, dentro de la cual puede funcionar con libertad é independenciam. En efecto, el párrafo 2.º del art. 74, el 2.º del 80 y el 6.º del 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 establecen que es atribucion de los Alcaldes y Ayuntamientos, respectivamente, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunales en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y deliberar sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun bajo la vigilancia de la Administracion superior, que puede suspender, modificar ó revocar en su caso las providencias de estos funcionarios y corporaciones. Si en este caso surgen cuestiones que pasen á ser contenciosas, toca á los Consejos provinciales oirlas y fallarlas con arreglo al párrafo 1.º del art. 8.º de la ley de

2 de Abril del citado año. Ahora pues: todo hecho que menoscaba ó disminuye la explotacion de estos terrenos, afecta á su conservacion, perjudica su uso y aprovechamiento, y cae por consiguiente bajo la jurisdiccion de las autoridades administrativas, segun los principios consagrados en las resoluciones de 19 y 29 de Agosto de 1846, y 30 de Enero de 1847, en las cuales decidió el Consejo Real dos competencias entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, y otra entre el Gefe político de Lérida y el Juez de Sort. Tal es el punto de vista bajo el cual deben considerarse el cierro y acotamiento de terrenos habidos y considerados como del comun aprovechamiento de un pueblo ó feligresía. Asi es que, tratándose de una usurpacion reciente y de fácil comprobacion por la notoriedad del hecho, pueden y deben los Alcaldes, Ayuntamientos y mas autoridades administrativas, cada una en su linea, disponer el derribo de las cercas, para que el terreno usurpado vuelva al aprovechamiento comun. En providencias de esta clase puede haber seguramente precipitacion y exceso; pero en tal caso queda al agraviado el recurso al Gefe superior de la Administracion provincial, y aun el derecho de acudir al Consejo en justicia, si se cree perjudicado por la resolucion gubernativa.

Sucede á veces que la usurpacion es antigua, y para comprobarla se necesita entrar en un exámen detenido de los hechos, descubrir el origen de la posesion y apreciar el valor de los títulos; complicando mas y mas las cuestiones la trasformacion, que experimentaron los terrenos y los mejoramientos que en ellos hicieron los poseedores. En este caso una medida precipitada de la Administracion pudiera causar perjuicios de trascendencia; y por consiguiente debe proceder con mas detenimiento, provocando y llevando á efecto un apeo formal en el modo y for-

ma que establece el decreto de 1.º de Abril de 1846. En él se previene entre otras cosas á los Gefes políticos que no tomen en cuenta para fijar los límites la posesion que se haya obtenido de una autoridad incompetente, ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones: se reserva á los particulares la facultad de usar de su derecho ante el Consejo provincial si no se conforman con la resolucion conciliatoria y gubernativa del Gefe político, y aun la de llevar la cuestion de propiedad á la jurisdiccion ordinaria; y se declara expresamente que, cuando se suscite una de esta última naturaleza en los juicios de deslinde, no pueda tener curso ante los tribunales hasta que quede resuelto el espediente gubernativo sobre la pertenencia, deslinde y amojonamiento. Así es que el juicio de apeo y el de posesion, que es consiguiente, quedan egecutoriados ante la jurisdiccion contencioso-administrativa, reservándose solo á los tribunales ordinarios el de propiedad, como lo establece, ademas del citado decreto, el párrafo 7.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845. Por lo demas, los principios que acabo de esponer estan consagrados por una resolucion del Consejo Real, fecha 24 de Marzo de 1847 sobre competencia entre el Gefe político de Madrid y el Juez de 1.ª instancia de Alcalá de Henares, y por otra de 26 de dichos mes y año en competencia entre el Gefe político de Soria y el Juez de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Quede pues sentado que, siendo la ursupacion fácil de comprobar y reciente, obran los Alcaldes, Ayuntamientos y mas autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones, disponiendo el derribo de los cierros, porque esta es una medida de conservacion de los terrenos comunes, y un medio de impedir que se menoscabe su aprovechamiento. Pero, si es antigua y difícil de comprobar; si hubo

alta  
cho  
ren  
pie  
tam  
did  
rior  
la  
lo  
lind  
caso  
cia  
do.  
de  
órde  
gene  
ten  
prov  
atrib  
lleva  
tra  
brad  
y es  
mas  
res,  
el C  
tivo  
Muro  
poco  
cion  
y pr  
le es  
flictos  
minau  
art.  
soluci

alteracion en el estado de las cosas, por haber hecho el poseedor mejoras de importancia en el terreno, en tal caso el respeto que se debe á la propiedad y al trabajo, impone á los Alcaldes y Ayuntamientos la obligacion de abstenerse de toda medida extrema, y dar parte del hecho al Gefe superior con informe razonado, para que en su vista adopte la medida que juzgue mas acertada, disponiendo, si lo cree conveniente, que se proceda al apeo y deslinde en la forma indicada. En cualquiera de estos casos no pueden los Juzgados y tribunales de justicia paralizar la accion administrativa de ningun modo. Si lo intentan á favor de los interdictos posesorios de manutencion y restitution, tropiezan con la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios que quedan nombrados. Que esta disposicion se estiende igualmente, y es aplicable á las providencias de todas las demas autoridades administrativas superiores é inferiores, está fuera de toda duda, porque asi lo resolvió el Consejo Real en 1.º de Julio de 1846 con motivo de una competencia entre el Gefe político de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula. Tampoco puede la autoridad judicial entorpecer la accion de la administrativa, requiriendola de inhibicion y provocando la contienda de competencia, porque le está prohibido tomar la iniciativa y suscitar conflictos de esta especie. Sobre este punto estan terminantes el decreto de 6 de Junio de 1844, el art. 2.º del de 4 de Julio de 1847 y diferentes resoluciones del Consejo Real, que sería largo citar.

Segun estas disposiciones es incuestionable que en las contiendas de atribucion y jurisdiccion entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los Gefes políticos, y hoy los Gobernadores de provincia, pueden promover la competencia; bien que en todo caso queda á salvo el derecho de las partes interesadas para deducir las declinatorias que creyeren convenientes ante la autoridad administrativa, y alzarse de sus determinaciones para ante su superior inmediato en el mismo órden.

Creo haber indicado los medios de reparar las usurpaciones consumadas; y ahora conviene exponer los que pueden ser oportunos para impedir que se realicen. Es indudable que todas, ó la mayor parte de las invasiones sobre los terrenos comunes suelen verificarse con ocasion de los cierros que hacen los vecinos en las fincas de su propiedad particular, ó en las comunes con motivo de las rozas ó estivadas. Un particular, pretextando la necesidad de reedificar el cierro de su heredad, lo arrasa desde luego y construye otro; pero no en la forma y direccion del antiguo, si no incluyendo una extension mayor ó menor del terreno colindante del comun. Los demás vecinos ven esta novedad y la toleran, porque temen al usurpador, ó se hallan en el mismo caso que él por usurpaciones iguales, antiguas ó recientes. Otras veces se adopta el arbitrio de cavar el trozo que se codicia; y cuando, alzado yá el fruto, debiera franquearse y restituirse al aprovechamiento comun, se conserva el cierro tres ó cuatro años, y luego bajo el pretexto de mejorarlo, se derriba para incluir otra partida mayor. Esto es lo que está pasando, lo que todos estamos viendo á las puertas mismas de la capital, y lo que necesita un remedio eficaz, si no se quiere que desaparezcan completamente los terrenos comunes. La primera medida de precaucion

que debe adoptarse, es la de impedir que se construya ó reedifique cierro alguno confinante con terrenos comunes, sin que anticipadamente se delinie su direccion por el pedáneo y celador de la parroquia, que al efecto deben ser avisados por el interesado. La pena de los contraventores deben ser una multa proporcionada y el derribo á su costa del cierro levantado. La delineacion de que se trata será extendida y firmada por dichos funcionarios y el interesado en el registro que debe llevar el celador; quedando á su cargo y del pedáneo vigilar para que el cierro tenga la direccion determinada, y dar parte en otro caso al Alcalde, á fin de que se verifique el derribo, y se exija la responsabilidad al contraventor. Por lo que mira á los cierros de las rozas hechas en montes comunes, conviene tomar otra medida que expondré oportunamente.

He dicho que otra de las causas del deplorable estado de los terrenos comunes es el desórden en su explotacion; y en efecto el primer abuso que se nota está en el modo de aprovechar las leñas y mas producciones de estos terrenos, porque el labrador no se limita á cortar, si no que ademas aranca la mata con el azadon. Es preciso contener este capricho destructor en bien de la clase misma que tan ciegame se deja llevar de él: una multa proporcionada, el decomiso de los instrumentos, el arresto alguna vez y sobre todo la irremisibilidad de la la pena producirían este efecto saludable. El franqueo de las rozas despues de levantado el fruto contribuye tambien á producir el mismo resultado que el uso del azadon, porque, como he dicho yá, las plantas brotan entonces con fuerza, mas no pueden prevalecer porque el ganado, y sobre todo el cabrió, las devora dejando el terreno yermo y devastado. En fin en algunas localidades se nota el desórden de quemar las rozas sin ninguna precaucion, de lo cual se sigue que á veces el fuego

toma cuerpo, se propaga á los montes confinantes, y en poco tiempo destruye trozos considerables, dejándolos estériles por muchos años.

Entiendo que contra estos abusos deben tomarse medidas muy enérgicas y severas. En primer lugar tengo por conveniente que para hacer las rozas se reúna el vecindario en el mes de Enero, bajo la presidencia del pedáneo, á fin de señalar el trozo que haya de cavarse en aquel año, el cual debiera dividirse en tantas suertes, cuantos sean los vecinos con casa independiente, que tengan la consideracion de gefes de familia sin diferencia entre labradores con yunta y caseteros. Ciertamente es que el art. 46 de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 dispone que á falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario reconocidos por la Direccion, se haga el repartimiento de las leñas de montes comunes por número de vecinos, y no lo es menos que en la division de rozas hay diferentes prácticas segun las diversas parroquias; pero estas costumbres, en que lleva la peor parte la clase menesterosa, no se fundan en ninguna razon aceptable. En algunas partes se supone que los montes comunes son una anexion de los primitivos caseríos de las parroquias; y por consiguiente son excluidos de su aprovechamiento los poseedores de todos los demas, pretendiendo los dueños de aquellos que les pertenecen estos terrenos por título de propiedad particular. Asi es que suelen comprender en los foros y arriendos de los mismos caseríos la parte que les corresponde en los aprovechamientos comunes, dando esto motivo á que se susciten cuestiones infundadas de propiedad, cuando la Administracion adopta alguna medida para conservar ó regularizar estos aprovechamientos. En otras parroquias los vecinos pudientes se arrogaron el monopolio de los terrenos comunes, y solo por gracia concedieron á los pobres media suerte; bien que en algunas ni aun esto

les dispensan. Lo cierto es que el bracero ó casetero es un vecino como los demas, puesto que sufre todas las cargas concegiles que puede soportar en su posicion. Si son mas las que sufre el labrador con yunta, es porque su mayor riqueza exige mayor proteccion de la sociedad, y por consiguiente mayores sacrificios de su parte. La ley de Partida, tratando de los montes, dehesas y mas bienes del comun, dice: *que todo ome que fuere y morador puede usar de todas estas cosas sobredichas: é son comunales á todos tambien á los pobres como á los ricos.* Cúmplase pues esta disposicion benéfica, y no nos atengamos á usos y prácticas de dudosa legitimidad para disputar al pobre el derecho de emplear su trabajo en un trozo de terreno inculto. Si no paga contribuciones pecuniarias, no es por privilegio, si no por la desgracia de no tener propiedad, y al fin sufre todas las cargas personales, entre las cuales sobresale el servicio militar. Esta carga bien merece que en el compartó de los terrenos comunes no se le escatime la suerte que corresponde á los vecinos acomodados, que estan por otra parte interesados en que los pobres tengan donde emplear su actividad, para que puedan vivir sin necesidad de mendigar el sustento. Conviene, sin embargo, tomar una medida de precaucion contra la ociosidad, que pudiera abandonar la suerte repartida, sin cavarla en la sazón conveniente en perjuicio de la riqueza pública. Este inconveniente se evitará, privando al vecino que incurra en esta falta, de la suerte que pudiera corresponderle en el reparto del año siguiente, la cual en tal caso debe aplicarse á los demas en premio de su laboriosidad.

En las quemas de las rozas debe cumplirse exactamente lo que previene la ordenanza de montes de 7 de Diciembre de 1748 en su art. 22, que para evitar la propagacion del fuego, manda se amontonen

las rozas en trozos cubiertos de modo que la llama no pueda extenderse, y que ademas se echen rayas ó fosos que impidan la comunicacion del fuego con los montes y terrenos confinantes. De este modo se evitarán esos incendios que suelen devastar grandes extensiones en perjuicio de la agricultura y con peligro de los mismos caseríos. En fin, recogidos los frutos de las rozas, deben éstas continuar cerradas por espacio de cuatro ó cinco años, para que la leña y las matas tomen fuerza, y se consiga de este modo la repoblacion. Tampoco es una novedad esta medida, porque está conforme con lo que dispone la ley 7.<sup>a</sup> tít. 24 lib. 7.<sup>o</sup> de la Nov. Recop.; pero ademas conviene imponer á cada vecino la obligacion de plantar en las mismas rozas doce árboles de la calidad que permita el terreno, asegurándole su propiedad exclusiva en todo tiempo. El que no cumpla este deber, ó no conserve bien cerrado su trozo, debe quedar privado un año de la suerte que debia corresponderle en los montes comunes, la cual se aplicará al vecino ó vecinos que se presten á reparar su falta.

Las medidas que acabo de proponer no son costosas, ni exigen grandes sacrificios, y con ellas se conseguirá tal vez impedir que se consume la destruccion de los montes comunes, que sería un mal para todos, y especialmente para la clase pobre, que encuentra en ellos el combustible que tanto necesita, y el mantenimiento de los ganados que la alimentan. Sin embargo, en vano las adoptará la Administracion superior, si no encuentra personas celosas que se encarguen de egecutarlas sin consideracion de ninguna especie. A ello son llamados en primer lugar los Alcaldes, que como administradores de sus distritos deben procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, segun la ley citada de 8 de

Ener  
cerle  
bre  
men  
ro s  
cio  
la a  
á lo  
rible  
mas  
tanc  
na e  
para  
ben  
la a  
igua  
cont  
inm  
encu  
com  
de  
guir  
del  
abar

que  
al S  
rios  
apre  
ó ha

Bol

Enero de 1845; mas para cumplir este deber y hacerlo compatible con otras atenciones que pesan sobre ellos, necesitan de agentes subalternos. Naturalmente debieran tener este encargo los pedáneos; pero son muchas tambien sus obligaciones, y el servicio de que se trata es tan importante que merece toda la atencion de un funcionario. Asi pues, sin eximir á los pedáneos del deber de vigilancia, creo preferible el nombramiento en cada parroquia de uno ó mas celadores, segun lo exijan la extension y circunstancias locales del pueblo. El uso de carabina, y alguna exencion de los servicios personales bastarian tal vez para recompensar á estos agentes, que en todo caso deben ser nombrados á propuesta del que es responsable de la administracion de los terrenos comunes, ó lo que es igual del Alcalde. Sus comunicaciones con éste deben ser continuas, y cualquiera novedad que ocurra debe llegar inmediatamente á noticia del Alcalde, para que el mal encuentre pronto remedio. La apatía, y sobre todo la connivencia debe ser castigada sin consideracion, donde quiera que se encuentren; porque solo asi conseguiremos que este ramo importante de riqueza salga del estado lamentable, á que lo han conducido el abandono de unos y el egoismo injustificable de otros.

Si el Consejo cree fundadas las observaciones que acabo de exponer, puede informar en este sentido al Sr. Gefe político sobre las reclamaciones de varios vecinos de S. Esteban de Furís, relativas al uso y aprovechamiento de los montes de aquella parroquia, ó hacerlo como juzgue mas razonable.

Lugo Mayo 12 de 1849.—José María Castro Bolaño.











